



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2017-00176-01
Medio de Control: Repetición
Demandante: Contraloría Departamental de Norte de Santander.
Demandado: Carlos Arturo Andrade Fajardo.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 03 de septiembre de 2020, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 15 de septiembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00841-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Amparo Disney Vega Mendoza y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, y por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el día 31 de enero de 2020.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 14 de febrero de 2020 (folios 384 al 386), recurso de apelación contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

3º.- El apoderado de la Nación – Rama Judicial, presentó el 07 de febrero de 2020, recurso de apelación contra sentencia del 13 de diciembre de 2019.

4º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 12 de febrero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto dictado en la Audiencia de Conciliación de fecha 23 de septiembre de 2020, se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante y por los apoderados de las entidades demandadas.

4º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

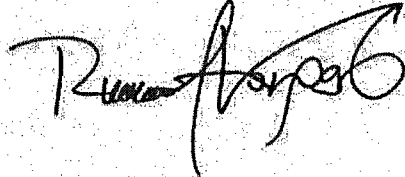
1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de

conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2014-00026-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabián Ardila Gualdrón.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 08 de julio de 2020, la cual fue notificada el 10 de julio del 2020.

2°.- El apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presentó el día 27 de julio de 2020¹, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de julio de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de la sentencia del 08 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.

¹ Ver constancia secretarial que obra a folio 27 del archivo PDF "007" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00026-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeison Ferney Villamizar Moncada y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación –
Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada el 21 de mayo del 2020.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 03 de junio de 2020¹, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.-De otra parte, encuentra el Despacho necesario reconocerle personería para actuar al Dr. Eduardo Valero Suárez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a él, que obra al folio 41 del archivo PDF "005" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

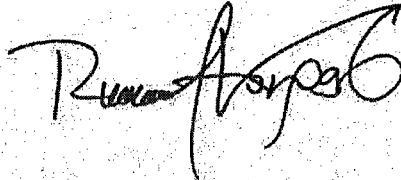
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

¹ Ver constancia secretarial que obra a folio 43 del archivo PDF "005" del expediente digital.

3.-**Reconózcase** personería para actuar al Dr. Eduardo Valero Suárez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a él, que obra al folio 41 del archivo PDF "005" del expediente digital.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Party M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00012-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Visto el expediente digital, corresponde proveer sobre solicitud elevada por el ciudadano LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ, mediante correo electrónico que data del 27 de octubre de 2020, de intervención para coadyuvar a la parte accionada, con fundamento en lo establecido en el artículo 223 del CPACA, con el propósito de que no se declare la nulidad del acto de elección demandado en el presente proceso.

1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El ordenamiento jurídico contempla un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

Dicho mecanismo se denomina coadyuvancia, y para los procesos de nulidad electoral, el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, establece lo siguiente:

“Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

De la norma en mención, se desprende que dentro del medio de control de nulidad electoral, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, y en caso de ser aceptada, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Cabe resaltar además, que la intervención del coadyuvante operará hacia la actuación futura y en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco propuesto por el extremo por la parte que ayuda, sin que pueda adicionarlo, ni traer a colación situaciones que la parte principal no trajo al debate.

Del escrito presentado por el solicitante LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ, se desprende la finalidad de que no se declare la nulidad de la elección del señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS**, como Concejal del MUNICIPIO DE

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el Partido Liberal, para el período constitucional 2020-2023, por ende, apoya y refuerza los argumentos expuestos por el accionado, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar lo alegado en la contestación a la demanda.

En ese orden, y como quiera que el presente proceso se encuentra pendiente de realizarse la audiencia inicial, resulta procedente tener como coadyuvante de la parte demandada, al solicitante dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como coadyuvante de la parte accionada señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS**, al señor **LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2018-00247-01
Demandante: Doris Teresa Navarro Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 94 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00529-00
Demandante: Calidad Total SAS
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el representante legal de la Sociedad Calidad Total SAS, a través de apoderado contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones RDO-2018-03339 del 14 de septiembre de 2018 y RDC-2019-02279 del 31 de octubre de 2019 expedidas por la UGPP, mediante las cuales se profirió liquidación oficial por mora en el pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sancionó por inexactitud a la sociedad demandante, resolviendo el recurso interpuesto.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en su condición de representante de dicha entidad, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00529-00
Demandante: Calidad Total SAS
Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Mario Enrique Rivera Melgarejo como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00526-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el representante legal de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, a través de apoderado contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones SSPD N° 20192400057645 del 12 de diciembre de 2019 y N° 20182400134155 del 6 de diciembre de 2018 expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las cuales se sancionó con multa a la demandante.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en su condición de representante de dicha entidad, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00526-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Auto admite demanda

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho John Jairo Monsalve Pinto como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001 23 33 000 2018 00234 00
Demandante: Auditoría General de la República
Demandado: Asamblea Departamental de Norte de Santander –
Contraloría General de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Visto el informe secretarial que precede, pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Ordenanza N° 012 de 2004, proferida por la Asamblea General del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se crea el Fondo de Bienestar Social y de Capacitación de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, la cual se resolverá conforme a los siguientes.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 De la solicitud de medida cautelar¹

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad la Auditoría General de la República demanda la nulidad de la Ordenanza N° 012 de 2004, proferida por la Asamblea General del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se crea el Fondo de Bienestar Social y de Capacitación de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

En escrito separado, simultáneamente con la presentación de la demanda solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado, argumentando que el mismo vulnera el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998, en el entendido que se privilegió el interés particular sobre el interés general en claro detrimento a la moralidad administrativa desconociendo en tal sentido los principios fundamentales de la administración pública.

Así mismo indica, transgrede el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que consagra entre los derechos e intereses colectivos la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, que predicen una conexión entre ambas por la "falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de los recursos públicos, al favorecer a un grupo reducido y determinado de la población como son los funcionarios de la Contraloría de Norte de Santander.

Agrega a su vez que, la ordenanza en comento transgrede el Decreto Ley 1567 de 1998, Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 al tercerizar las obligaciones propias de la Contraloría del Departamento Norte de Santander de implementar un programa de bienestar social y desarrollar las actividades en beneficio de los

¹ Folio 16 del cuaderno de medida cautelar

Radicado No.: 5401 23 33 000 2018 00234 00
Demandante: Auditoría General de la República
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

funcionarios de la entidad de acuerdo al estudio de necesidad omitiendo de esta manera la obligación legal de hacerlo a través de la misma entidad y usando otras formas de financiación distintas a la dispuesta por la Ley que es mediante la apropiación anual del presupuesto de la entidad.

Señala que, el Fondo de Bienestar Social de los Servidores Públicos de la Contraloría General de Norte de Santander no se enmarca dentro de la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos pues pertenece a un órgano de control territorial y no se encuentra adscrito a una entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política, el numeral 6° del artículo 50, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y 265 del Decreto 1222 de 1986.

Agrega que la situación planteada debe ser conjurada con miras a evitar la vulneración continua y real de las prerrogativas descritas, asunto que generaría un perjuicio inminente de los intereses colectivos de la población, en tanto los recursos públicos deben atender a las necesidades básicas insatisfechas de la población, a la optimización del bienestar general y materialización en el acceso a la salud, educación, recreación, vivienda, empleo, recreación y cultura de la ciudadanía, razón por la cual al expedir dicho acto administrativo se incurrió en una desviación de poder.

1.2 Del escrito de oposición a la medida cautelar

El departamento Norte de Santander² a través de apoderado judicial se opone al decreto de la medida cautelar argumentando que el Fondo de Bienestar Social y de Capacitación de la Contraloría Departamental de Norte de Santander reúne las características que identifican los establecimientos públicos, se encuentra sujeto al régimen previsto dentro del ordenamiento jurídico para las entidades descentralizadas, conforme al parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

En ese orden de ideas señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, la creación de entidades descentralizadas del orden departamental es función de las Asambleas departamentales según lo prevé el artículo 300 numeral 7° de la Constitución Política.

Agrega que el Fondo de Bienestar Social y de Capacitación de la Contraloría Departamental de Norte de Santander creado a través de la Ordenanza 012 de 2004, reúne las características de los establecimientos públicos previstas en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998.

En cuanto al supuesto interés particular indica que, aunque el Fondo se orienta los funcionarios de la Contraloría, no es aceptable afirmar que con ello se busca un interés particular en contravía de los preceptos constitucionales y legales, pues el fin perseguido con su creación es el mejoramiento institucional como instrumento al servicio de la colectividad.

Concluye señalando que en el presente caso no es procedente la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por cuanto de la confrontación de las normas invocadas como violadas y los cargos planteados contra el acto acusado, resulta una transgresión o quebrantamiento directo entre los mismos y mucho menos se allegaron pruebas que así lo demuestren.

² Folios 32 a 35 del cuaderno de medida cautelar

Radicado No.: 5401 23 33 000 2018 00234 00
Demandante: Auditoría General de la República
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

La Contraloría General del Departamento³ se opone al decreto de la medida cautelar indicando que no se configuran los presupuestos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto con la expedición del acto acusado no se violó ninguna norma superior, ni los principios ni finalidades de la función administrativa.

Señala que, la Ordenanza N° 012 de 2004 fue expedida por la Asamblea Departamental en uso de las facultades constitucionales previstas en los artículos 272 y 300 superior, que radican en esa Corporación la potestad para organizar las contralorías departamentales como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y la facultan para determinar la estructura de la administración departamental y crear establecimientos públicos en el orden territorial, facultad desarrollada en la Ley 42 de 1993.

En cuanto a la supuesta desviación de poder en que se incurrió en la expedición del acto acusado indica, la Ordenanza N° 012 de 2004 fue expedida por autoridad competente con la observancia del procedimiento y las formalidades previstas para la validez del acto y el fin que persigue es legítimo al buscar un interés general y colectivo, pues no solo beneficia a los funcionarios de la contraloría sino a todas las entidades públicas sujetas de control del ente departamental.

Indica que el fondo de Bienestar de la Contraloría Departamental de Norte de Santander se asimila a un establecimiento público del orden territorial, creado con el fin de lograr el fortalecimiento de la contraloría general del departamento cuyos recursos provienen de fuentes expresamente consagradas en la Ley 617 de 2000.

Advierte a su vez que el Fondo de Bienestar de la Contraloría Departamental se creó con fundamento en el Fondo de bienestar de la Contraloría General de la República, que al igual que en esta departamental es un órgano adscrito como lo señala el artículo 89 de la Ley 106 de 1993 y por ende su finalidad es la misma y cumple una función administrativa de prestación de un servicio y apoyo institucional para el cumplimiento del objeto misional, razón que justifica su existencia y amerita que no se suspenda el manejo de sus recursos, por lo que solicita se deniegue el decreto de la medida cautelar solicitada.

Refiere que conforme a la estructura del Estado prevista en el artículo 113 superior, y a lo previsto en el artículo 267 ibídem las contralorías son entes autónomos y su estructura organizacional compete al congreso a nivel nacional, y al nivel territorial y municipal corresponde a las asambleas y concejos municipales.

Finalmente indica que, no se acreditó por el petente que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable ni la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.- DECISION

2.1 Competencia

³ Folio 38 a 48 del cuaderno principal.

Radicado No.: 5401 23 33 000 2018 00234 00
 Demandante: Auditoría General de la República
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

El despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229⁴, 230⁵, 233⁶ y 234⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2 Asunto a resolver

Le corresponde al despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida de suspensión provisional de la Ordenanza N° 012 de 27 de julio 2004 a través de la cual se crea el Fondo de Bienestar Social y de Capacitación de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar si se dan los presupuestos para decretarla.

2.3 De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibidem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada, el artículo 230 y el inciso 1° del artículo 231 de la norma en cita disponen lo siguiente:

*“... Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)
 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (negritas fuera de texto)
 (...).”*

*“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del***

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. “procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)**” (subrayado fuera de texto)

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...). (subrayado fuera de texto)

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) **El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)** (subrayado fuera de texto)

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar (...) (subrayado fuera de texto)

Radicado No.: 5401 23 33 000 2018 00234 00
 Demandante: Auditoría General de la República
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Pertinente resulta citar, el Honorable Consejo de Estado en providencia de 18 de agosto de 2020 proferida dentro del radicado N° 11001-03-24-000-2019-00087-00, precisó sobre la medida de suspensión provisional lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido por el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 definió un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en el medio de control de nulidad como de nulidad y restablecimiento del derecho–, indicando en el inciso primero del artículo 231 lo siguiente:

«[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]»

En este sentido, la medida de suspensión provisional pretende evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide su constitucionalidad y legalidad y para su procedencia resulta necesario que, del análisis efectuado por el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Sobre este aspecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente número 2014-037991, señaló:

«[...] Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejulgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. [...]»

2.4 caso en concreto

De parte de la Auditoría General de la República solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Ordenanza N° 012 de 2004 mediante la cual se crea el Fondo de Bienestar Social y de Capacitación de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

A juicio del solicitante, el acto demandado contraría los artículos 209 a 211 de la Constitución Política, 3, 4, 50, 68 y ss de la Ley 448 de 1998 artículos 252, 253, 254, 261, 262 y 265 del Decreto 1222 de 1986, artículo 4° de la Ley 472 de 1998

Radicado No.: 5401 23 33 000 2018 00234 00
Demandante: Auditoría General de la República
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

y el decreto ley 1567 de 1998, dado que la Asamblea Departamental en su expedición incurrió en desviación de poder e indebida motivación, así mismo porque los establecimientos públicos según lo previsto en el inciso final del artículo 115 superior son entidades del sector descentralizado por servicios que integran la Rama Ejecutiva del poder político y la naturaleza jurídica de las contralorías departamentales corresponde a órganos autónomos de control, es decir, no hacen parte de la Rama Ejecutiva.

Al confrontar el contenido del acto administrativo demandado con las normas señaladas como violadas observa el despacho en principio que, dentro las competencias asignadas a las Asambleas Departamentales conforme a lo dispuesto en el artículo 300 numeral 7° de la Constitución Política de Colombia se encuentra la de *"Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta."*

Por su parte, el artículo 272 inciso 3° prevé que corresponde a las Asambleas y Concejos Municipales y distritales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

En ese orden de ideas y a la luz de las normas constitucionales anteriores, en principio, encuentra el despacho que la expedición del acto demandado se enmarca dentro de dichas funciones.

Ahora bien, y atendiendo al criterio esbozado por la entidad demandante y que se estructura sobre la noción de que la Rama Ejecutiva Nacional corresponde a la de Administración Pública Central, y excluye a las otras ramas del poder y a los órganos constitucionalmente autónomos, y, conforme a la cual la Asamblea Departamental de Norte de Santander no estaría facultada para crear el Fondo Especial de Bienestar Social de la Contraloría General del Departamento, adscribiéndolo a la Contraloría General del Departamento por ser este un órgano autónomo de control que no pertenece a la Rama Ejecutiva, estima el suscrito que de ninguna de las normas enunciadas como violadas emana la prohibición expresa en ese sentido, de suyo que debe efectuarse una análisis de fondo de cada una de las normas invocadas que permita determinar si efectivamente en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 272 inciso 3° y numeral 7° del artículo 300 de la Constitución la Asamblea Departamental de Norte de Santander desbordó su competencia al disponer la creación del Fondo en comento adscribiéndolo a la Contraloría Departamental.

Bajo el escenario descrito, con el material probatorio obrante en el plenario y de la simple confrontación de las normas invocadas como violadas, no es posible en esta etapa procesal deducir la vulneración alegada que viabilice la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la ordenanza N° 012 de 2004 mediante la cual se creó el Fondo Especial de Bienestar Social de la Contraloría General del Departamento.

Adicionalmente, en los términos del artículo 231 del CPACA se establece que la suspensión provisional de los efectos del acto acusado procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que en el presente caso se haya aportado prueba alguna con la solicitud de medida cautelar, por lo tanto, es necesario el desarrollo del debate procesal, examinar

Radicado No.: 5401 23 33 000 2018 00234 00
Demandante: Auditoría General de la República
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

las alegaciones de las partes y los antecedentes de los actos administrativos acusados para concluir si efectivamente las entidades demandadas podían disponer sobre la creación del referido Fondo a través del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

Finalmente y en lo que corresponde a los cargos de desviación de poder por presuntamente privilegiarse con la expedición del acto acusado intereses particulares, circunstancia que atenta contra la moralidad administrativa no encuentra el despacho argumentos de juicio que vayan más allá de simples aseveraciones ni pruebas de ningún tipo que permitan abordar el estudio de los mismos.

Lo anterior no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NIEGUESE la medida provisional solicitada por la Auditoría General de la República a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001 23 33 000 2018 00234 00
Demandante: Auditoría General de la República
Demandado: Asamblea Departamental de Norte de Santander –
Contraloría General de Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad

Sería del caso decidir sobre la solicitud de reforma a la demanda visible a folios 112 y ss del cuaderno principal, sino advirtiera el despacho que las modificaciones efectuadas respecto del escrito inicial, se circunscriben a la inclusión como entidad demandada del Departamento Norte de Santander, no obstante, al decidirse sobre la admisión de la demanda mediante auto de fecha 17 de enero de los cursantes obrante a folios 30 del cuaderno principal, se dispuso la notificación personal al Gobernador del Departamento Norte de Santander y la vinculación a las diligencias a la Asamblea del Departamento Norte de Santander y Contraloría General del Departamento Norte de Santander, agotándose de esta forma el objeto de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00542-00
Demandante: José Alejandro Urbina Peña y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores José Alejandro Urbina Peña, Wendy Yelitza Mora Pérez, Leidy Katherine Pérez Urbina y Gladis Urbina Peña en nombre propio y la segunda en representación del menor Jarlyn Albeiro Mora Pérez a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor **Ministro de Defensa**, en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 172, 199 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020.

2º. Notifíquese por estado a los demandantes la presente providencia.

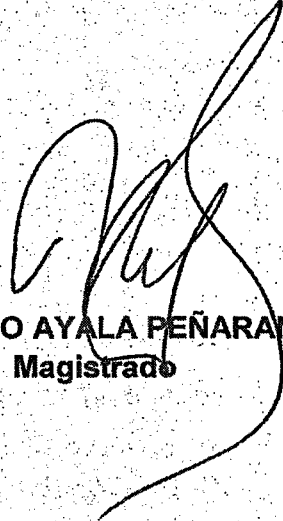
3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00542-00
Demandante: José Alejandro Urbina Peña y otros
Auto admite.

5°. Reconózcasele personería al profesional del derecho José Bladimir Silva Vergel como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Radicación número: 54001 23 33 000 2017 00634 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: Hernán Gómez Hernández
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad

Se encuentran las presentes diligencias para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 25 de abril de 2019¹, por medio de la cual se negó la solicitud de medida provisional incoada por COLPENSIONES a través de su apoderada judicial:

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Hechos

A través de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de la resolución N° 102056 de 13 de junio de 2011 mediante la cual se reconoció pensión de vejez al señor Hernán Gómez Hernández.

Con el escrito de demanda se presentó solicitud de medida cautelar² resuelta por la Corporación mediante auto de 25 de abril de 2019³, notificado mediante estado electrónico publicado el 26 de abril de 2019, a través del cual se negó la medida provisional incoada por COLPENSIONES.

1.2 de la providencia recurrida

Mediante auto de 25 de abril de 2019 se resuelve negar medida provisional incoada por COLPENSIONES, providencia que fuera notificada mediante estado publicado el 26 de abril de 2019.

Como fundamentos de dicha decisión se indica que al confrontar las normas señaladas como infringidas encontró el despacho que no se especifican los artículos en particular de las leyes y decretos que se estiman infringidos circunstancia que impide concretar la violación alegada y sobre la que se aduce un error involuntario al pagar un retroactivo pensional al demandado cuando se debió girar el mismo al empleador – Universidad Francisco de Paula Santander, por ser la pensión de carácter compartido, advirtiendo a su vez que la simple aseveración de que el acto administrativo es contrario a la Ley por no haberse tenido en cuenta que la prestación reconocida connotaba un carácter de

¹ Folios 70 a 72 del cuaderno de medida cautelar

² Folios 1 a 8 del cuaderno de medida cautelar

³ Folio 64 a 67 del cuaderno de medida cautelar

Radicado No.: 54001 23 33 000 2017 00634 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

compartida, no se torna en argumento válido para deprecar la suspensión provisional del acto demandado.

En cuanto al perjuicio irremediable precisó la Corporación no existir prueba siquiera sumaria de su configuración y contrario a ello al efectuar una ponderación de intereses concluyó que resultaba mas gravoso para la demandada suspender los efectos jurídicos del acto de reconocimiento pensional dado que el demandado cuenta con 65 años de edad y su única fuente de ingresos la constituye la pensión que viene percibiendo desde el año 2010.

1.3. del recurso interpuesto⁴

La apoderada de la entidad demandante mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2019, promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

Como fundamento de su inconformismo plantea que a la luz del artículo 152 del CCA basta con que haya una manifiesta infracción de una de las disposiciones acusadas invocadas para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados, presupuesto que, en su sentir se encuentra satisfecho en el presente asunto.

Reitera los planteamientos facticos en que sustentó la solicitud de la medida de cautelar, agregando que el régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que determine la Ley cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, precisando a su vez que la fijación de topes y porcentajes no es potestad de los Consejos Superiores de las Universidades.

Reitera que, la pensión reconocida al demandado debió ser tramitada como de carácter compartido pero que por error involuntario se tramitó como prestación de carácter ordinario generándose una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde y pagándose un retroactivo al pensionado cuando debía haberse girado a favor del empleador.

Con base en lo expuesto señala, se constituye el perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando en consecuencia el principio de progresividad y acceso a las pensiones de todos los colombianos

Con fundamento en lo expuesto solicita se revoque la decisión impugnada y se decrete la medida cautelar solicitada.

2.- CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

⁴ Folios 70 a 72 del cuaderno de medida cautelar

Radicado No.: 54001 23 33 000 2017 00634 00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

"art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la Intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
10. *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. - La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (resaltado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 236 ibidem dispone que "el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

De acuerdo con las normas transcrita se advierte que, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, no obstante, no ocurre lo mismo con el que deniega de su decreto, y por ende el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de abril de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES es improcedente.

Ahora bien, precisado el recurso procedente, esto es el de reposición, se adentrará el despacho en el análisis de los motivos de inconformismo de la recurrente respecto de la decisión adoptada mediante auto del 25 de abril de 2019.

Así pues, frente al primer argumento de inconformismo: la manifiesta infracción en que incurre el acto demandado respecto a las normas acusadas como violadas, advierte el despacho que nuevamente se omite por la petente precisar la norma que estima vulnerada con el acto acusado, circunstancia que de obviarse obligaría a un examen exhaustivo de cada uno de los artículos que componen las normas señaladas como infringidas, esto es, ley 100 de 1993, decreto 813 de 1994 y 758 de 1990.

Ahora bien, señala la recurrente que a la luz del artículo 152 del CCA, entiéndase artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que derogó el anterior Código Contencioso Administrativo, basta para decretar la suspensión de los actos demandados que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones acusadas invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, sin embargo no precisa cual es esa disposición de las normas que invoca como violadas la que se está infringiendo con el acto administrativo demandado.

Tampoco se precisa la manera como el acto demandado contraviene lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política pues el

Radicado No.: 54001 23 33 000 2017 00634 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

argumento no se desarrolla más allá de señalar que existe prohibición expresa para delegar la facultad de regular las prestaciones a las entidades territoriales.

Bajo ese panorama ha iterarse que a pesar de que la Ley 1437 de 2011 no consagra ninguna formalidad especial frente a la petición de medidas cautelares ello no implica que se libere al demandante de su deber mínimo de confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado conforme a lo dispuesto en el artículo 229 y ss del CPCA.

Ahora en lo que lo atañe al perjuicio irremediable no encuentra el despacho prueba siquiera sumaria de su configuración, tampoco se advierte de los razonamientos desarrollados por la recurrente prima facie que la pensión reconocida a favor del señor Hernán Gómez Hernández se hubiere efectuado por fuera de los límites legales.

Amén de lo expuesto ha de resaltarse que las pretensiones indemnizatorias de la demanda se enfilan a la devolución de lo pagado en exceso y el pago del retroactivo de lo que resulta claro que no se discute en sí mismo el derecho que le asiste al demandado señor Hernán Gómez Hernández a la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Seguro Social sino el hecho de que la prestación se hubiere tramitado como ordinaria desconociéndose que se trataba de una pensión de carácter compartido por lo cual en sentir de la demandante, el pago del retroactivo reconocido debió efectuarse al empleador y no al pensionado

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada, tal y como se indicara en la providencia recurrida, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de los actos acusados.

En ese orden de ideas y al no haberse aportado argumento nuevo alguno que lleve al despacho a concluir que debe acogerse a los planteamientos de la recurrente y en virtud de ello la decisión adoptada deba ser modificada, se dispone en consecuencia no reponer la providencia de fecha 25 de abril de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** la providencia de fecha 25 de abril de 2019, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de fecha 25 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001 23 33 000 2018 00247 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Mireya Figueroa Mena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Visto el informe secretarial que precede, pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución GNR 2189 de 05 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció a favor de la señora Mireya Figueroa Mena una pensión de vejez, formulada por la parte demandante, la cual se resolverá conforme a los siguientes.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 De la solicitud de medida cautelar

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, demanda la nulidad de la resolución GNR 2189 de 05 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció a favor de la señora Mireya Figueroa Mena una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, devolver a COLPENSIONES la diferencia pagada en la resolución GNR 2189 de 05 de enero de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado.

En escrito separado, simultáneamente con la presentación de la demanda solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado - resolución GNR 2189 de 05 de enero de 2016-, el cual según su dicho se profirió sin tener en cuenta que la beneficiaria no conservaba el régimen de transición al tiempo que se presentó el traslado de Ahorro individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con prestación definida.

Refiere que, la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ya que cumplir con este principio es una obligación del Estado mediante el manejo eficiente de los recursos asignados, con el objetivo de garantizarles a todos los habitantes el derecho a la seguridad social, procurando que las decisiones como el reconocimiento de prestaciones se adopten teniendo en cuenta que se trata de recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo a las necesidades de la población con el objetivo de que los derechos adquiridos por todos se hagan efectivos.

Radicado No 54 001 23 33 000 2018 00247 00
 Demandante: COLPENSIONES
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Señala además que, el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo N° 001 de 2005, pues de continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando así el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

1.2 Del escrito de oposición a la medida cautelar

La señora Mireya Figueroa Mena a través de representante judicial se opone al decreto de la medida cautelar argumentando fundamentalmente no existir el traslado alegado por COLPENSIONES del régimen de ahorro individual al de prima media, pues desde el año 1988 y hasta el año 2011 estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hecho que acredita con los soportes de pago efectuados a esa entidad durante el lapso referenciado.

Indica que decretarse la medida cautelar, se le estaría causando un perjuicio irremediable atendiendo que, por su estado de vejez avanzada de 78 años, requiere la debida protección y consideración del Estado para su seguridad social que está siendo reconocida y pagada mediante la resolución demandada.

Agrega que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra además de los 15 años de servicio, el supuesto de que, a su entrada en vigencia, -01 de abril de 1994-, el afiliado cotizante hubiese cumplido 35 o mas años de edad, si son mujeres, supuesto dentro del cual se encuentra la demandada, razón por la cual le resultaban aplicables los beneficios previstos en el Decreto 758 de 1990. En ese orden de ideas, señala, la resolución acusada se ajusta a derecho.

2.- DECISION

2.1 Competencia

El despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, dado

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)**" (subrayado fuera de texto)

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...). (subrayado fuera de texto)

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) **El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)** (subrayado fuera de texto)

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. **Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar (...)** (subrayado fuera de texto)

Radicado No 54 001 23 33 000 2018 00247 00
 Demandante: COLPENSIONES
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2 Asunto a resolver

Le corresponde al despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida de suspensión provisional de la resolución N° GNR 2189 de 05 de enero de 2016 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Mireya Figueroa Mena?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar si se dan los presupuestos para decretarla.

2.3 De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibidem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1° del artículo 231 de la norma en cita disponen lo siguiente:

"... Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (negritas fuera de texto)

(...)."

"...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (negritas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho analizará en presente asunto a través de la verificación de: i.- los requisitos formales de procedibilidad; y ii.- los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

2.3.1 Requisitos formales de procedibilidad

Radicado No 54 001 23 33 000 2018 00247 00
 Demandante: COLPENSIONES
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001 03 25 000 2012 00474 00 (1956-12), en el siguiente orden:

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO – cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios. - LEY 1437 DE 2011		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda, ó en cualquier etapa del proceso

Al respecto tiene el despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1.- se realiza en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2.- fue presentada por el demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspender el acto administrativo acusado, así mismo, 3.- fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumplió con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordará el estudio de los requisitos materiales.

2.3.2 Requisitos materiales de procedibilidad

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO – cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios. - LEY 1437 DE 2011		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas -por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231 inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	COMUNES	c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011) d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (artículo 230, Ley 1437 de 2011)

- a) Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas – por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011)

Radicado No 54 001 23 33 000 2018 00247 00
Demandante: COLPENSIONES
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado y de las normas infringidas afirmó que este vulnera normas superiores: Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003

En atención a las normas antes citadas plantea en el acápite de medida cautelar que revisado el expediente de la demandada se determinó que presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que para acceder al reconocimiento pensional debía acreditar 15 años de servicios para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, 01 de abril de 1994, fecha para la cual la demandada solo acredita un total de 281 semanas cotizadas, lo que equivale a 5 años, 5 meses de servicios, en razón de ello su prestación debe ser estudiada a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, considera que el acto administrativo demandado causa un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones dado que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que, si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando así el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Ahora bien, al confrontar las normas que señala son infringidas, encuentra el despacho que no se especifican artículos en particular de las Leyes y Decretos citados, situación que no le permite al suscrito concretar la violación alegada puesto que no resulta posible confrontarlo con la totalidad de las normas que de manera extensa y general cita, arguyendo el incumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, norma que en su sentir, le resultaba aplicable a la demandada ante la pérdida del régimen anterior por su traslado del régimen de ahorro individual solidario al de prima media con prestación definida y no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 36 ibídem que regulan el régimen de transición.

Al respecto tiene el despacho que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del Juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y ss del CPACA.

Así las cosas, considera el despacho que la simple afirmación de que a causa de su supuesto traslado del régimen de ahorro individual solidario al de prima media con prestación definida y no acreditar el cumplimiento de ninguno de los presupuestos previstos en la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición, la prestación reclamada por la demandada debió estudiarse a la luz de la Ley 100, norma conforme a la cual no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que su reconocimiento sin el lleno de los requisitos de ley atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no trasciende más allá de un supuesto de hecho que debe ser probado en curso del proceso y que por ende no tiene la fuerza para que sobre el mismo se soporte el decreto de la medida cautelar solicitada.

De igual manera encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable respecto de la entidad demandante, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, por el contrario, una ponderación de intereses, la medida resulta más gravosa para la demandada dado que cuenta con 74 años de edad y viene devengando la prestación desde la expedición del acto acusado.

Además, ha de tenerse en cuenta se presume en la demandada la buena fe, y desde ese tiempo viene ostentando unos derechos adquiridos los cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación de la demandante no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando dicho perjuicio.

Por otra parte, conforme a la normatividad en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud de aporten las pruebas que pueden estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que se echa de menos pues se requiere que se indique cual de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos que permitan su estudio, cotejándolo con el acto administrativo acusado.

En el presente caso, si bien se aduce por la demandante la imposibilidad de aplicar a la demandada los beneficios previstos en el Régimen de Prima media con prestación definida a causa del traslado que hiciera del Régimen Individual de Ahorro Solidario al Régimen de Prima Media con prestación definida, no obstante, no se acredita la circunstancia alegada ni se estructuran argumentos de hecho ni de derecho que sustenten el traslado alegado, ni las razones por las cuales no le es aplicable a la demandada el régimen de transición, máxime si tiene en cuenta que conforme a los argumentos esbozados en el escrito de oposición y con los documentos aportados con el mismo se acreditó que la demandada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad y que desde el año 1988 venía haciendo aportes al sistema de seguridad social en pensiones al Instituto de los Seguros Sociales.

Bajo el anterior contexto, considera el suscrito no se encuentran satisfechos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 que viabilicen el decreto de la medida cautelar solicitada, debiéndose en consecuencia agotar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento en su integridad para poder determinar finalmente sobre la legalidad de la resolución GNR 2189 de 05 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

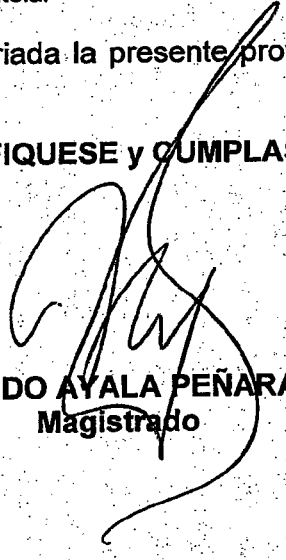
RESUELVE

PRIMERO. - NIEGUESE la medida provisional solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de su apoderada judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No 54 001 23 33 000 2018 00247 00
Demandante: COLPENSIONES
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

SEGUNDO. - una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001 23 33 000 2018 00271 00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Esperanza Díaz Hernández
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual se ordena la inclusión en nómina y el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora Esperanza Díaz Hernández, formulada por la parte demandante, la cual se resolverá conforme a los siguientes.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 De la solicitud de medida cautelar¹

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sara Matilde Gómez de Hernández obrando como cónyuge del causante Vicente Hernández Ortiz, demanda la nulidad de la resolución No.1808 del 17 de octubre de 1996 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes del causante Vicente Hernández Ortiz a favor de la señora Esperanza Díaz Hernández y la resolución N° 0133 de 28 de enero de 1997, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes con sus respectivos intereses moratorios, retroactivo pensional desde la muerte del causante.

En escrito separado, simultáneamente con la presentación de la demanda solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la resolución N° 1808 de 17 de octubre 1996, acto administrativo por medio del cual se ordena la inclusión en nómina y el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora Esperanza Díaz Hernández el cual según su dicho se profirió con violación de los artículos 11 y 12 del decreto 4433 de 2004, ley 923 de 2004, artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que conforme a las normas en cita el derecho a la prestación reclamada recae en cabeza de la demandante como cónyuge supérstite.

Refiere que, en la expedición de los actos administrativos demandados CREMIL desestimó las pruebas aportadas por la demandante para acreditar su condición

¹ Folio 16 del cuaderno de medida cautelar

Radicado No.: 5001 23 33 000 2018 00271 00
 Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

de cónyuge sobreviviente del causante, ocasionándole un daño antijurídico que no está obligada a soportar.

1.2 Del escrito de oposición a la medida cautelar²

La señora Gloria Esperanza Díaz Hernández a través de representante judicial se opone al decreto de la medida cautelar argumentando que de las normas invocadas por la demandante para fundamentar la medida de suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes del causante Vicente Hernández Ortiz a su favor, tan solo la Ley 100 de 1993 se encontraba vigente y conforme a la misma, será beneficiaria la cónyuge o compañera permanente supérstite siempre y cuando se encuentre acreditado la convivencia con el causante por lo menos desde que cumplió los requisitos para acceder a la pensión, hasta su muerte y por un término no menor de dos años.

Conforme a lo anterior refiere que, contrario a lo manifestado en el escrito de demanda, la señora Sara Matilde Gómez y el señor Vicente Hernández Ortiz, al momento de su fallecimiento no mantenían vida marital, pues a petición de la demandante, se había efectuado la separación definitiva de bienes y liquidación de la sociedad conyugal que existía entre ellos.

Finalmente indica que la medida solicitada no satisface el criterio de necesidad toda vez que las pretensiones giran en torno a un reconocimiento pensional que se causó desde el 15 de septiembre de 1996, fecha en que falleció el señor Vicente Hernández Ortiz, el cual pretende reclamar 23 años después, circunstancia que permite concluir que la señora Matilde Gómez ha podido subsistir por sus propios medios durante todos estos años.

2.- DECISION

2.1 Competencia

El despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229³, 230⁴, 233⁵ y 234⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, dado

² Folios 25 a 27 del cuaderno de medida cautelar

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)" (subrayado fuera de texto)

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) (subrayado fuera de texto)

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...) (subrayado fuera de texto)

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar (...) (subrayado fuera de texto)

Radicado No.: 5001 23 33 000 2018 00271 00
 Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2 Asunto a resolver

Le corresponde al despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida de suspensión provisional de la resolución N° 1808 de 17 de octubre 1996 a través de la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordena el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor sargento primero ® del Ejército, Vicente Hernández Ortiz?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar si se dan los presupuestos para decretarla.

2.3 De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibidem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1° del artículo 231 de la norma en cita disponen lo siguiente:

“... Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (negritas fuera de texto)

(...).”

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (negritas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho analizará en presente asunto a través de la verificación de: i.- los requisitos formales de procedibilidad; y ii.- los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

2.3.1 Requisitos formales de procedibilidad

Radicado No.: 5001 23 33 000 2018 00271 00
 Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001 03 25 000 2012 00474 00 (1956-12), en el siguiente orden:

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO – cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios. - LEY 1437 DE 2011		
1.	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2.	IMPULSO	Solicitud de parte. (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3.	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda, o en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1.- se realiza en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2.- fue presentada por la demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspender el acto administrativo acusado, así mismo, 3.- fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordará el estudio de los requisitos materiales.

2.3.2 Requisitos materiales de procedibilidad

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO – cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios. - LEY 1437 DE 2011		
1.	ESPECIALES	<ul style="list-style-type: none"> a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas -por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231 inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2.	COMUNES	<ul style="list-style-type: none"> c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011) d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (artículo 230, Ley 1437 de 2011)

- a) Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas – por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011)

Radicado No.: 5001 23 33 000 2018 00271 00
 Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado resolución N° 1808 de 17 de octubre de 1996 y de las normas infringidas afirmó que este vulnera los artículos 11 y 12 del decreto 4433 de 2004, ley 923 de 2004, artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En atención a las normas antes citadas plantea en el acápite de medida cautelar que, conforme a las normas en cita el derecho a la prestación reclamada recae en su favor dada su condición de cónyuge supérstite del causante señor Vicente Hernández Ortiz, y no obstante haber aportado ante CREMIL las pruebas que acreditaban dicha condición, la entidad demandada arbitrariamente las desestimó, ocasionándole un daño antijurídico que no está obligada a soportar.

Ahora bien, al confrontar las normas que señala son infringidas, encuentra el despacho que efectivamente como se indica en el escrito de oposición a la medida cautelar, solo la Ley 100 de 1993 se encontraba vigente a la fecha en que se expidió la resolución N° 1808 de 17 de octubre de 1996, no obstante, la confrontación del acto acusado no puede efectuarse a la luz de la Ley 100 de 1993 en razón al régimen especial que gobierna las prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares.

Amén de lo expuesto, y de considerarse que en aplicación del principio de favorabilidad debe efectuarse la confrontación del acto acusado con las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que consagra el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco encuentra el despacho que se satisfagan los presupuestos materiales para el decreto de la medida cautelar.

Dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993⁷ que:

Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o mas hijos con el pensionado fallecido,^{8 9}

(...)"

Al confrontar el contenido de la norma en comento con el contenido de la resolución 1808 de 1996 y las pruebas aportadas con el escrito de medida cautelar y de oposición a su decreto, encuentra el despacho que a petición de la señora Sara Gómez de Hernández, demandante, se tramitó ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, demanda en contra del señor Vicente Hernández Ortiz, tendiente a que se declarara la separación definitiva de bienes y liquidación

⁷ Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

⁸ Aparte tachado inexecutable

⁹ Las expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" declaradas CONDICIONALMENTE exequibles

Radicado No.: 5001 23 33 000 2018 00271 00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

de la sociedad conyugal, argumentándose entre otras cosas que los esposos "aunque viven bajo el mismo techo han vivido separados los dos últimos años, debido a frecuentes inconvenientes mutuos que hacen imposible la paz y el sosiego doméstico"¹⁰, documento que data de 12 de mayo 1988.

Sumado a ello, resalta el suscrito tampoco se estructura en el presente asunto el presupuesto del perjuicio por la mora, habida cuenta que el acto administrativo cuyos efectos piden suspenderse provisionalmente data de 17 de octubre de 1996, es decir, se expidió hace más de 24 años.

Ni aun en el evento de considerarse que las condiciones de la demandante han variado y actualmente se encuentra ante un supuesto de vulnerabilidad manifiesta por afectación de su mínimo vital y móvil, y que actualmente no cuenta con los recursos para proveerse su sustento diario y la pensión de sobrevivientes del causante Vicente Hernández Ortiz, constituye la única posibilidad para salvaguardar sus derechos, suspender el pago de las mesadas que viene recibiendo a la fecha y de buena fe la señora Gloria Esperanza Díaz Hernández, per se, no traslada automáticamente el derecho a que se efectúen los pagos de la pensión de sobreviviente a su favor, y, contrario a ello se entraría a conculcar el derecho que desde el año de 1996 se consolidó a favor de la señora Díaz Hernández y del que se itera, viene disfrutando de buena fe.

Bajo el anterior contexto, considera el suscrito no se encuentran satisfechos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 que viabilicen el decreto de la medida cautelar solicitada, debiéndose en consecuencia agotar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento en su integridad para poder determinar finalmente sobre la legalidad de la resolución 1808 de 17 de octubre de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NIEGUESE la medida provisional solicitada por la señora Sara Matilde Gómez de Hernández a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹⁰ Folio 30 del cuaderno de medida cautelar.